

Incluye

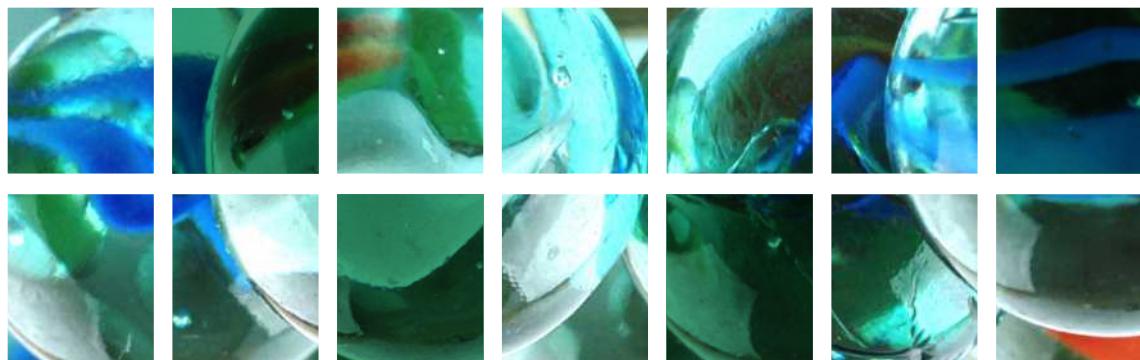


Papel

Digital

Cómo hacer frente a los efectos legales y litigios derivados del COVID-19

■ BOSCH



Wolters Kluwer

Cómo hacer frente a los efectos legales y litigios derivados del COVID-19



© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – **Fax:** 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Mayo 2020

Depósito Legal: M-12977-2020

ISBN versión impresa: 978-84-9090-442-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-443-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© Wolters Kluwer España, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

¿Cómo me afecta el COVID-19? Estoy en insolvencia, tengo hipoteca, quiero hacer testamento, estoy en alquiler

Ruperto I. Martínez-Provencio Martínez
Notario de Barcelona

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

I. ¿CÓMO AFECTA AL DEUDOR QUE ESTÁ EN INSOLVENCIA LA SITUACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA?

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Debemos recordar las menciones de la Ley de Sociedades de Capital al concurso:

Unipersonalidad:

El art. 16.2 de la Ley de sociedades de capital a propósito de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad para advertir que en caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

1. ¿Quiénes no pueden ser administradores?

El art. 213 LSC (antes art. 58.3 LSRL), que determina que no pueden ser administradores las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

Causas de disolución:

El art. 363.e LSC (antes art. 104 LSRL), después de la modificación de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, considera causa de disolución las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Disolución y concurso:

El art. 361 LSC (antes artículo 104.2 LSRL), establece que la declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución. Efectivamente, la disolución de una sociedad es posible, según la Resolución de la DGRN de 5 de noviembre de 2019 durante la fase de ejecución o cumplimiento del convenio si concurre alguna causa legal o estatutaria —salvo la establecida por pérdidas en el artículo 363.1.e) de la LSC—, y también en la misma fase puede disolverse la sociedad porque así lo acuerde la mayoría de los socios ex artículo 368.

Pero la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. En tal caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso. La especialidad viene regulada en el artículo 372 LSC según el cual, en caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo 2007, nos dice que la ley prevé en determinados casos un mecanismo preconcursal que consiste en que se obliga a la sociedad —antes de que sus pérdidas lo hagan imposible— a evitar el concurso, bien sea liquidándose, bien adoptando otro acuerdo alternativo tendente a reconstruir el patrimonio social, y la efectividad de dicho mecanismo se garantiza imponiendo una responsabilidad solidaria a los administradores por las deudas sociales en caso de incumplimiento de la obligación de promoverlo.

Deber de convocatoria en caso de necesidad de concurso:

El art. 365 LSC impone a los administradores la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso.

En caso contrario incurren en la responsabilidad que impone el art. 367 LSC (antes art. 105 LSRL).

Liquidación:

El art. 372 LSC refiriéndose a la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, indica que la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

Y art. 376.2 LSC: dice, después de la modificación del precepto por la citada ley 25/2011, de 1 de agosto que en los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de liquidadores.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre ha añadido (vigente desde el 1 de enero de 2012) los siguientes artículos:

El artículo 48 bis. Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los socios.

1. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso.

2. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, corresponderá exclusivamente a la administración concursal la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento.

El artículo 48 ter dice:

2. ¿Qué sucede con el embargo de bienes?

1. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá acordar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación en los términos previstos en esta ley. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime y podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

2. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, el juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo

de bienes y derechos del socio o socios personalmente responsables por las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso, en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.

3. Contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar cabrá recurso de apelación.

El artículo 48 quáter según el cual, declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores.

3. ¿El Administrador sigue vigente?

Vienen regulados en el artículo 48 LC, con la redacción vigente:

Efectos de la declaración de concurso sobre los órganos de las personas jurídicas deudoras.

1. Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición.

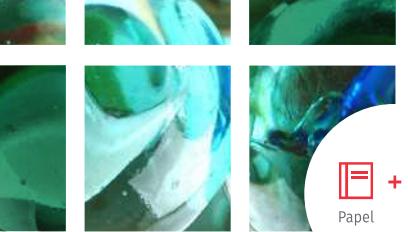
2. La administración concursal tendrá derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica concursada. A estos efectos, deberá ser convocada en la misma forma y con la misma antelación que los integrantes del órgano que ha de reunirse. La constitución de junta o asamblea u otro órgano colegiado con el carácter de universal no será válida sin la concurrencia de la administración concursal. Los acuerdos de la junta o de la asamblea que puedan tener contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso requerirán, para su eficacia, de la autorización o confirmación de la administración concursal.

Según el artículo 48 de LC, con la redacción vigente:

Efectos de la declaración de concurso sobre los órganos de las personas jurídicas deudoras:...

3. Los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica continuarán con la representación de la entidad dentro del concurso. En caso de suspensión, las facultades de administración y disposición propias del órgano de administración o liquidación pasarán a la administración concursal. En caso de intervención, tales facultades continuarán siendo ejercidas por los administradores o liquidadores, con la supervisión de la administración concursal, a quien corresponderá autorizar o confirmar los actos de administración y disposición. Los apoderamientos que pudieran existir al tiempo de la declaración de concurso quedarán afectados por la suspensión o intervención de las facultades patrimoniales.

4. Si el cargo de administrador de la persona jurídica fuera retribuido, el juez del concurso podrá acordar que deje de serlo o reducir el importe de la retribución, a la vista del contenido y la complejidad de las funciones de administración y del patrimonio de la concursada.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

AUTORES

Federico Adán Doménech
Juan Calvo Vérgez
Concepción Campos Acuña
Jose María Campos Daroca
Joaquín Delgado Martín
José M. Fernández Seijo
Alejandro Fuentes-Lojo Ruis
Moisés García Burguillos
Ignacio Grau Grau
Eugenio Llamas Pombo
Paloma Llaneza
Magdalena Llompart Bennàssar

José Manuel Lizanda Cuevas
Vicente Magro Servet
Ruperto I. Martínez-Provencio Martínez
Cristóbal Molina Navarrete
Marta Ordás Alonso
Jaime Pintos Santiago
Miguel Recio Gayo
Bernardo del Rosal Blasco
Isabel Mónica Soler Campoy
Eduardo Valpuesta Gastaminza
David Vallespín Pérez

